

RESUMEN

	Aumentos	Bajas
Sección 01. Jefatura del Estado	893.000	—
Sección 02. Casa del Príncipe	34.200	2.249.200
Sección 03. Consejo del Reino	—	6.921.000
Sección 04. Cortes Españolas	27.000	27.431.000
Sección 05. Consejo Nacional, Instituto de Estudios Políticos y Secretaría General del Movimiento	—	—
Sección 06. Deuda Pública	735.118.000	313.195.000
Sección 07. Clases Pasivas	6.937.163.000	—
Sección 08. Tribunal de Cuentas	8.121.000	—
Sección 09. Fondos Nacionales	2.001.701.000	—
Sección 11. Presidencia del Gobierno	2.491.786.000	297.076.000
Sección 12. Ministerio de Asuntos Exteriores	176.287.000	788.493.000
Sección 13. Ministerio de Justicia	859.737.000	4.199.000
Sección 14. Ministerio del Ejército	2.700.565.133	188.791.133
Sección 15. Ministerio de Marina	711.502.000	52.113.000
Sección 16. Ministerio de la Gobernación	8.383.027.092	132.331.092
Sección 17. Ministerio de Obras Públicas	12.087.812.000	2.579.909.000
Sección 18. Ministerio de Educación y Ciencia	18.670.564.000	2.986.026.000
Sección 19. Ministerio de Trabajo	1.925.297.000	5.697.000
Sección 20. Ministerio de Industria	770.111.000	81.000
Sección 21. Ministerio de Agricultura	2.704.396.000	22.198.000
Sección 22. Ministerio del Aire	673.142.000	74.743.000
Sección 23. Ministerio de Comercio	814.969.000	27.924.000
Sección 24. Ministerio de Información y Turismo	453.225.360	340.038.360
Sección 25. Ministerio de la Vivienda	581.529.000	1.712.190.000
Sección 26. Ministerio de Hacienda	777.918.000	322.000
Sección 31. Gastos de diversos Ministerios	5.451.074.000	3.285.000
TOTAL GENERAL	69.975.996.785	9.565.122.785

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1970 por la que se regula la concesión del carnet de Empresa con responsabilidad para Fotógrafos profesionales.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1971, páginas 5 y 6, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5, párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «legislación», debe decir: «legalización».

En la página 6, la última palabra del artículo quinto dice: «posible»; debe decir: «aplicable».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de febrero de 1971 por la que se prorroga el período de vigencia de los precios de compra de leche al ganadero, establecidos para el segundo período del año lechero 1970-1971, en las islas Canarias.

Ilustrísimos señores:

La especial problemática de la producción lechera de las islas Canarias venía determinando tradicionalmente unas diferencias en la iniciación del año lechero en dichas islas, de una parte, y la Península e islas Baleares de otra.

Esta diferencia ha quedado reducida, al producirse la regulación de la campaña 1970-1971, a solamente catorce días, no resultando entonces justificadas las dificultades que se derivan de la falta de unificación en las correspondientes disposiciones legales.

En consecuencia, a fin de conseguir subsanar los inconvenientes citados a partir de la próxima regulación 1971-1972,

Este Ministerio, a propuesta del FORPPA, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, y vistos los informes emitidos por los Ministerios de Gobernación y de Comercio (Comisaría de Abastecimientos y Transportes), ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 28 de febrero de 1971 el período de vigencia de los precios de compra de leche al ganadero establecidos para el segundo período del año lechero 1970-1971 en las islas Canarias por Orden de este Departamento de 5 de febrero de 1970.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del FORPPA.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de Rendimientos Español del Ganado Ovino de Raza Churra y su implantación oficial en el territorio nacional.

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado Cuerpo legal que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar las normas adjuntas correspondientes al Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Ovino de Raza Churra y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganadera de esta Dirección General.

Normas reguladoras del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos Español del Ganado Ovino de Raza Churra

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—Como medida de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931, Orden Ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960, por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional, a través de sus Servicios, el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra, de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Segunda.—Estas normas tienen como finalidad mantener por selección y garantizar la pureza de la raza, perfeccionar su conformación, mejorar aptitudes productivas, conservar su rusticidad y desarrollar su precocidad. A la vez, organizar y dirigir su proceso selectivo y favorecer su difusión.

Tercera.—Las actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra se llevará a cabo por:

Los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería.

Los Servicios Provinciales de Ganadería, en aquellas provincias que cuenten con efectivos puros de la raza.

Eventualmente, por las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.

A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que pudieran establecer ese Servicio, como colaboradores.

Cuarta.—En virtud de lo determinado en la norma anterior, todos aquellos Organismos, Corporaciones y Entidades netamente ganaderas, que puedan desarrollar actividades relacionadas con el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra, están obligados en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente, a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para realizar tal cometido, acompañando a la solicitud una Memoria en que conste: alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde van a desarrollar sus actividades y censo ganadero de la raza Churra en la misma; relación nominal de los rebaños de la raza que van a ser inscritos, especificando el origen del efectivo de cada uno; personal y medios con que cuentan para su desarrollo y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para las Entidades netamente ganaderas, la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Igualmente todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole, deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la misma documentación que se indica en el punto precedente.

Quinta.—La Dirección General de Ganadería, previa la información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose los referidos Organismos, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Normativa.

Sexta.—Para las Entidades netamente ganaderas, la resolución que recaiga será comunicada por la Dirección General de Ganadería a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos Oficiales, Paraestatales y Corporaciones de la misma índole, la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería, las autorizaciones en favor de los mismos, como colaboradores del Servicio.

Séptima.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho de dejar sin efecto cualquier autorización concedida, siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el servicio a los fines que pretenden estas normas.

ESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO

Octava.—De acuerdo con la estructuración de los servicios recogida en la norma tercera, el cometido y funciones de cada uno de ellos es el siguiente:

Organismo Central.—Está representado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización y orientación del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra, así como la confección de los standards raciales, baremos de puntuación y control de los rendimientos, organización y estimación de las pruebas de descendencia, contando con el criterio de los criadores, cuyos efectivos se encuentren inscritos en el citado Libro Genealógico.

La Dirección General de Ganadería estará informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional por medio de la documentación que periódicamente le será remitida por sus Servicios Provinciales.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

Servicios Provinciales de Ganadería.—Ostentarán la delegación estatal en sus respectivas demarcaciones y, en su caso, estará a su cargo en el área provincial el desarrollo o la inspección del Servicio, el cumplimiento o vigilancia de los acuerdos emanados de la Superioridad y la expedición de documentos o el visado de los mismos cuando sean expedidos por las Entidades colaboradoras. Toda la documentación relativa al funcionamiento del Libro Genealógico que deban manejar y enviar los ganaderos se hará a los Servicios Provinciales de Ganadería o a la sede de las Entidades Colaboradoras, según su caso.

En el desarrollo de su labor podrán contar con la colaboración de los Servicios del Registro Lanero de la Dirección General de Ganadería.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso esté indicada, a la Sección de Selección Ganadera de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza del documento.

Estaciones Pecuarias.—Si para la puesta en marcha del presente Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos, resultara conveniente la particular colaboración de uno de estos Centros, la Dirección General de Ganadería designará a estos efectos la Estación Pecuaria más conveniente.

Entidades Colaboradoras.—Se consideran como tales los Organismos, Corporaciones y Entidades ganaderas que, debidamente autorizadas, tengan a su cargo el servicio del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra, las cuales desarrollarán las funciones que se determinen en la presente Resolución, quedando sometidas a la obligación del envío de todos los datos de control a los Servicios Provinciales de Ganadería, de los que depende a su vez la inspección y supervisión.

PERSONAL Y RECURSOS

Novena.—Tanto el Servicio de Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de raza Churra, establecido por la Dirección General de Ganadería, como el dependiente de las Entidades Colaboradoras, estarán atendidos debidamente.

Décima.—La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior será llevado a cabo por la Dirección General de Ganadería de forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades Colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Undécima.—Corresponde a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la formación del personal colaborador que debe intervenir en el funcionamiento del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Churra. Igualmente se exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades Colaboradoras, las cuales podrán enviar dicho personal al Centro de formación que se señale.

Duodécima.—Las Entidades Colaboradoras en relación con estos Servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgadas.

CALIFICACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO

Decimotercera.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra tiene la calificación de abierto por un período de cinco años, a partir de la publicación de la presente Resolución. Concluido este plazo sólo serán admitidos y registrados en el mismo los ejemplares descendientes de padres inscritos.

Decimocuarta.—Los Registros Genealógicos correspondientes al Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Churra son los que a continuación se mencionan.

- 1.º Registro Auxiliar (R. A.).
- 2.º Registro de Nacimiento (R. N.).
- 3.º Registro Definitivo (R. D.).
- 4.º Registro de Mérito (R. M.).

Tales Registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información; declaración de cubriciones y nacimientos, hojas de calificación, comprobación de rendimientos, fichas de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin el Libro de Rebaño y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería.

INSCRIPCIÓN DE REBAÑOS Y ASIGNACIÓN DE SIGLAS

Decimoquinta.—Será condición indispensable para poder solicitar la admisión de un rebaño en el Libro Genealógico y optar a la asignación de la sigla correspondiente, que el mismo cuente como mínimo con un número de cincuenta hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes. Todos ellos con categoría de inscritos.

A estos efectos podrán asociarse los criadores de una misma localidad para constituir una sola explotación y alcanzar el mínimo de hembras exigidas.

Decimosexta.—Los ganaderos que deseen inscribir su ganadería en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del Ganado Ovino de Raza Churra deberán solicitarlo en la Dirección General de Ganadería, utilizando el modelo oficial de impreso, que se facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería. Dicho impreso será presentado para su posterior tramitación en el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente a la provincia donde se encuentre emplazada la explotación. En el caso de que los criadores se encuentren encuadrados o acogidos a los Organismos, Corporaciones o Entidades anteriormente citadas y aprobadas como Colaboradoras, la solicitud de inscripción de la ganadería será presentada en la sede de aquéllas.

Decimoséptima.—A la solicitud de inscripción del rebaño, acompañará una relación de todos los ejemplares componentes del mismo, indicando antecedentes genealógicos, si los hubiere, extremo éste que será comprobado por la Comisión de Admisión y Calificación.

Decimooctava.—Como en el modelo de solicitud va indicada la propuesta de siglas de diferenciación del rebaño que propone el Ganadero para su aprobación, el Servicio Provincial de Ganadería o la Entidad Colaboradora, después de comprobar que la sigla solicitada no ha sido asignada con anterioridad a otro rebaño de la raza Churra inscrito en el Libro Genealógico dentro de la provincia, elevará a la Dirección General de Ganadería la propuesta correspondiente. Si la sigla estuviera dada, se solicitará del Ganadero otra nueva con las orientaciones precisas.

Decimonovena.—A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de siglas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquéllas en el mismo orden cronológico de su entrada. La sigla constará de dos letras, como máximo, y constituye la marca asignada al rebaño con carácter exclusivo y para todo el país.

IDENTIFICACIÓN Y DENOMINACIÓN DE EJEMPLARES

Vigésima.—Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su ficha zométrica y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuado.

En la cara interna de la oreja derecha se consignará la sigla del rebaño y en la axila derecha el número individual, cuyo primer guarismo será el terminal del año del nacimiento del ejemplar y el resto corresponderá al orden de nacimiento en la explotación y dentro del mismo año.

Para facilitar este sistema de identificación y en tanto los

corderos son tatuados, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento de cada uno de ellos se le colocará un collar portador de un número, que será correlativo al orden de nacimiento. Por tanto, el primer cordero nacido llevará un collar con el número 1, el segundo con el número 2 y así sucesivamente para todos los corderos de una misma paridera. Los collares serán retirados en el momento del tatuado.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de añadir debajo de la cifra marcada en la axila derecha, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distinto sexo, se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos y para un mismo rebaño se seguirá una numeración correlativa común a machos y hembras.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos; su aplicación está condicionada a la aprobación de los ejemplares por las Comisiones de Admisión y Calificación, cuyo Presidente es el portador y depositario único de la tenaza especial; por tanto, este tatuaje se efectuará inmediatamente después de la actuación de aquélla y en su presencia.

Vigésima primera.—Cualquier remarcado de la identificación individual que se haga necesario, sólo podrá efectuarse en presencia de un Delegado Oficial del Libro Genealógico y previa autorización del Servicio Provincial de Ganadería, que designará aquél.

Vigésima segunda.—La denominación de los ejemplares derivará exclusivamente de su identificación individual, de forma que queda limitada a la sigla tatuada en la oreja derecha seguida de la numeración marcada en la axila derecha.

INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE EJEMPLARES

Vigésima tercera.—Registrado en el Libro Genealógico y asignada la sigla al rebaño de procedencia, la inscripción de ejemplares pertenecientes al mismo se ajustará a los requisitos previos siguientes:

1.º Solicitud de inscripción, en la que se haga constar la identificación individual de los animales a inscribir, utilizando el modelo de impreso oficial.

2.º Para los ejemplares hijos de animales inscritos, envío con la antelación precisa de las declaraciones reglamentarias de cubrición y nacimientos, para que, en este caso, aquéllos cuenten con los antecedentes genealógicos que fundamentan su inscripción. Solicitud de inscripción en el Registro de Nacimiento de los ejemplares destinados a reproducción, antes que cumplan los tres meses de edad.

3.º Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual, siguiendo las normas fijadas en la norma vigésima.

Vigésima cuarta.—Los animales de raza Churra, para su inscripción en el Libro Genealógico, habrán de reunir los requisitos siguientes:

24.1. Apreciación por exterior

24.1.1. Prototipo o «standard» racial.

Aspecto general.—Se trata de animales eumétricos, de proporciones longilíneas, de caracterización sexual definida y marcada aptitud para la producción de leche.

Cabeza.—Corta, tamaño medio en armonía con el volumen corporal y totalmente desprovista de lana, pudiendo presentar moña. Frente recta y plana. Perfil fronto-nasal recto o ligeramente convexo en las hembras, sensiblemente más acarnerado en los machos. Cara estrecha y larga con ojos a flor de cara. Nariz estrecha. Boca de labios finos. Orejas de longitud media o pequeña, insertas horizontalmente, muy móviles.

En las hembras, la presencia de cuernos no es admisible, a no ser que éstos sean rudimentarios. Los machos son preferibles acornes, siendo tolerable la presencia de cuernos en espiral abierta.

Cuello.—Esbuelto, largo y ligero, correctamente insertado en el tronco.

Tronco.—Largo y profundo. Cruz ligeramente destacada del perfil superior del tronco. Tórax plano y no muy desarrollado. Pecho estrecho. Espaldas planas, poco musculadas y bien insertadas. Línea dorso-lumbar ligeramente ascendente hacia la grupa, preferible horizontal (máximo 1 cm. de diferencia entre la cruz y la grupa). Vientre ligeramente voluminoso.

Grupa, nalgas y muslos.—Grupa horizontal o un poco descendida, algo más larga que ancha. Nalgas y muslos musculados, cola de inserción baja.

Mamas.—Bien desarrolladas, globulosas, de igual tamaño sus

dos partes, piel fina desprovista de lana; pezones largos simétricos moderadamente divergentes.

Testículos.—Simétricos en tamaño y situación, con la piel de las bolsas totalmente desprovista de lana.

Extremidades.—Bien aplomadas, de longitud en armonía con el desarrollo corporal, delgadas y enjutas. Pezuñas fuertes y simétricas.

Piel y mucosas visibles.—Piel delgada para todas las regiones corporales y en las zonas desprovistas de lana cubierta de pelo fino. Mucosas visibles pigmentadas.

Capa.—Blanca, con pigmentación centrífuga en negro, con diseño particular de un cerco alrededor de los ojos y hocico, punta de las orejas y parte distal de las extremidades.

La pigmentación de las extremidades podrá ser en forma de mancha uniforme, o de pequeñas y numerosas que suben hasta rodillas y corvejones, sin sobrepasarlos. Tolerables estas últimas manchas en la cara, junto con la pigmentación típica.

Las manchas negras serán bien delimitadas, sin pelos blancos en ellas y siempre fuera del área ocupada por el vellón. Tolerables en vientre, ubres y testículos.

Vellón.—Blanco, abierto, de mechas cónicas muy largas (hasta 20-25 cm.), que cuelgan a ambos lados de la línea superior del cuerpo, marcando una raya a lo largo de la misma.

El vellón recubre el tronco y deja libres la cabeza, borde inferior del cuello, axilas, vientre, bragadas y extremidades. En algunos ejemplares forma copete o moña sobre la cabeza.

Fibra de lana con finura de 35 a 45 micras, poco ondulada de 20-25 cm. de longitud. La presencia de pelo muerto será tolerada en principio. Se considerarán defectos objetables, en general, cualquier desviación negativa de los caracteres expuestos y concretamente se estiman como defectos relativos:

- a) Cabeza con rasgos sexuales poco diferenciados (expresión femenina en machos y masculina en hembras).
- b) Cuernos en las hembras.
- c) Cruz alta y línea dorso-lumbar ascendente. Depresión inmediatamente detrás de la cruz.
- d) Tronco cinchado, poco profundo y corto.
- e) Dorso ensillado.
- f) Grupa muy caída y derribada, elevada o estrecha.
- g) Extremidades zancajosas o cerradas de atrás, así como cualquier desviación de los aplomos.
- h) Falta de uniformidad exterior del vellón.
- i) La atenuación hacia el marrón o rojizo en la pigmentación negra o la falta de límites precisos en las manchas.

Se consideran defectos absolutos y causa de descalificación total los siguientes:

- a) Falta de pigmentación centrífuga.
- b) Pezones excesivamente pequeños.
- c) Vellón heterotípico con caracteres de lana entrefina.
- d) Presencia de manchas negras en el vellón.
- e) La extensión de la lana fuera de la zona descrita, especialmente en el cuello, cabeza, bolsas testiculares y mitad superior de las extremidades (animales adultos).
- f) Prognatismo superior o inferior.
- g) Anomalías en los órganos genitales.
- h) Conformación general o regional defectuosa en grado acusado.

24.1.2. Calificación morfológica.

Se realizará por apreciación visual y siguiendo el método de puntos.

TABLA DE CALIFICACIÓN PARA AMBOS SEXOS

	Coefficiente	Puntos
a) Por tipo		75
Desarrollo	1,5	
Cabeza	0,5	
Cuello	0,5	
Tronco	1,5	
Extremidades y aplomos	1,5	
Caracteres sexuales	1,0	
Piel y mucosas visibles	1,0	
b) Por lana	1,0	10
c) Armonía general	1,5	15
Suman	10,0	100

Cada región se puntuará de uno a diez puntos con arreglo al criterio siguiente:

ESCALA DE CALIFICACIÓN

Clase	Puntos
Perfecto	10
Muy bueno	9
Bueno	8
Aceptable	7
Mediano	5
Malo	3
Muy malo	1

La adjudicación de tres puntos o menos a una región cualquiera de las que figuran en la tabla de clasificación descalificará al animal, sea cual fuera la puntuación conseguida en las restantes.

Obtenida la puntuación correspondiente al animal queda calificado con arreglo a las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1-100
Superior	85,1- 90
Muy bueno	80,1- 85
Bueno	75,1- 80
Menos bueno	70,1- 75
Aceptable	65,1- 70

24.2. Apreciación por rendimientos

La comprobación de rendimientos de la raza Churra está encaminada a conocer sus niveles productivos en su aptitud preferente, leche y, en las complementarias, carne y lana. En consecuencia, se establecen los siguientes resultados mínimos de control.

- a) De leche.
 - b) De carne.
 - c) De lana.
- 24.2.1. Control lechero.
24.2.1.1. Requisitos.

1. El Control lechero tendrá como meta obtener la expresión fiel de la producción de leche real de cada oveja. Por ello, expresará el total de leche producida en cada lactación y durante toda la vida de las ovejas, sin que los resultados sufran corrección o modificación, cualquiera que sea.
2. El Control lechero recaerá sobre todas las ovejas inscritas del rebaño.
3. El Control será llevado a cabo por los Controladores oficiales, quienes realizarán su trabajo sin previo aviso.
4. La misión de los Controladores estará sometida a la oportuna vigilancia del personal de la Dirección General de Ganadería.
5. El Control tendrá una duración de veinticuatro horas y periodicidad mensual. Los espacios de tiempo entre dos controles sucesivos estarán comprendidos entre los límites extremos de veintiséis a treinta y tres días.
6. La pesada de la leche se hará sobre la cantidad obtenida en cada ordeño, a las horas habituales de realizarse éste. Se emplearán aparatos contrastados por el Servicio de Verificación y los resultados vendrán expresados en kilogramos.
7. Se conceptúa como cantidad total de leche producida en veinticuatro horas por la oveja la obtenida del ordeño y reposo de la mañana y de la tarde. La muestra de leche recogida para análisis será proporcional a la cantidad obtenida en cada ordeño.
8. La determinación cualitativa de la leche se tentará sobre su riqueza en grasa en principio; no obstante, podrá recaer sobre otros componentes si se estima oportuno.

Para los Libros Genealógicos llevados por la Dirección General de Ganadería los Laboratorios Pecuarios Provinciales quedan encargados de efectuar los análisis de la leche y facilitarán al Servicio del Libro Genealógico de la Raza Churra los envases para la recogida de muestras. Asimismo remitirán semanalmente los resultados de los análisis.

24.2.1.2. Duración de la lactación.

Se adoptará el método llamado del periodo de lactación natural, aplicado como sigue:

1. La lactación comienza a contarse a partir del día siguiente del parto.

2. La operación de control (pesaje, toma de muestras, etc.) no podrá ser iniciada antes del cuarto día siguiente al parto, ni después de transcurridos más de cuarenta y cinco días del mismo.

3. Para valorar la producción de leche durante la lactancia del cordero se considerará que éste consume la cantidad de leche de su madre obtenida en el primer control multiplicado por el número de días que lleva de lactación.

4. No es admitido el control que recaiga sobre ovejas explotadas en régimen de «media leche»; si éstas existen en un rebaño, el día de control deben retirarse los corderos.

5. El control se considerará terminado cuando la oveja haya dejado de ardeñarse dos veces al día. En este caso se tomará como fecha final del control los catorce días siguientes al último control mensual. El día así resultante es el considerado como final de la lactación. En cualquier caso, el control quedará suspendido cuando la producción lechera diaria de la oveja sea inferior a 200 gramos.

24.2.1.3. Cálculo de la producción.

1. El cálculo de la leche producida entre dos controles sucesivos se hará sumando la leche de ambos y dividiendo por dos. La cantidad así obtenida será multiplicada por el número de días existentes entre dichos controles. La suma de los resultados parciales nos indicará el total de leche producida durante toda la lactación. La cantidad y porcentaje medio de grasa se obtiene de un modo análogo.

2. El cálculo de la media de las pesadas debe ser hecho con dos cifras decimales.

Las cifras totales de cantidad de leche se expresarán en número entero de kilogramos, haciendo el cálculo con un decimal suplementario de manera que se pueda redondear a la cifra siguiente superior si la última cifra obtenida es igual o superior a 5.

3. Si por causa de fuerza mayor el control se suspendiera por un plazo no superior a sesenta días, se podrán reemplazar los resultados del control no verificado por el resultado medio del control precedente y siguiente. En caso de interrupción superior a sesenta días las medidas calculadas no serán admisibles.

4. En caso de aborto, la producción se considerará como perteneciente a una nueva lactación, cuando el accidente se haya producido a partir del cuarto mes de gestación y siempre que ello implique un nivel sensible de producción. En este caso, en los resultados del control lechero deberá indicarse: «lactación después de aborto.»

24.2.1.4. Registro de resultados.

Se verificará sin corrección o modificación alguna. No obstante, en la documentación del Libro Genealógico se anotarán cuantos factores hayan podido influenciar el rendimiento lechero.

La edad de los animales estará indicada por la fecha exacta de su nacimiento. A los efectos de ser consignadas en relación con las producciones vendrán expresadas en años y meses, contados por meses enteros.

24.2.2. Control de carne.

Recaerá exclusivamente sobre el peso vivo.

Determinación del peso vivo.—Afectará a todos los animales inscritos. El control del peso periódico se verificará en los animales jóvenes, al nacer (veinticuatro horas de vida), al destete o degtello, seis meses o primera esquifa. En los sujetos adultos, todos los años en el momento del esquileo. El pesado de los animales se hará en presencia de los controladores oficiales.

24.2.3. Control de lana.

En la explotación, y en presencia del controlador oficial, se verificará el pesado de vellones de todos los animales inscritos.

24.3. Apreciación por ascendencia

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que cualquier ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos obtenidos por el control de rendimientos disponibles, con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

24.4. Apreciación por descendencia

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «pruebas de descendencia», que se establecerán con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante la comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de amorusco probados y será realizada por la Estación de Progenie o prueba de descendencia de la Dirección General de Ganadería.

REGISTRO DE EJEMPLARES

Vigésima quinta.—La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en la norma 14, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la Raza Ovina Churra, se llevará a cabo con arreglo a la normativa general y a los requisitos especiales que se señalan a continuación.

Con carácter general y a los efectos de encuadramiento de los ejemplares a inscribir dentro de los distintos Registros, se tendrán en cuenta los antecedentes genealógicos y datos de producción obtenidos de la raza Churra por los Servicios de Mejora Ovina en aquellas provincias que los tienen implantados y vienen funcionando desde hace años.

Vigésima sexta.—Registro Auxiliar (R. A.).—En este Registro solamente podrán inscribirse hembras que reúnan los siguientes requisitos:

Hembras con edad mínima de catorce meses que poseyendo características étnicas definidas carezcan de documentación genealógica, siempre que hayan obtenido un mínimo de 65,1 puntos de calificación morfológica, realizada a partir de los doce meses.

Las crías hembras con edad mínima de catorce meses hijas de madre inscrita en el R. A. y de padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional que reúnan los siguientes requisitos:

Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de gestación.

Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los treinta días siguientes al parto.

Que no tengan defecto que impida su posterior destino para la reproducción.

Que posean los caracteres étnicos definidos en el prototipo racial.

A efectos de la inscripción de crías en el R. N. las hembras del R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

Hembras base.—(Categoría A). Que son las comprendidas en el primer punto de la norma presente.

Hembras de primera generación.—(Categoría B). Descendientes de madres de categoría A y padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

Hembras de segunda generación.—(Categoría C). Descendientes de madres de categoría B y de padre inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

Podrán ser consideradas como de categoría B las crías hembras, cuyas madres se encontraban en gestación al ser inscritas, siempre que se pueda demostrar documentalmente que el padre está inscrito en el R. D. o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

Este Registro se cierra a partir de los cinco años de implantación del Libro Genealógico para las hembras de la categoría A.

Vigésima séptima.—Registro de Nacimientos (R. N.).—En este Registro se inscribirán:

Las crías de ambos sexos descendientes de padres y madres inscritos en el R. D. o en el Núcleo Fundacional y las crías hembras hijas de madres inscritas en el R. A.

Las crías hembras descendientes de madres inscritas en el R. A. con categorías A y B se identificarán en el Registro de Nacimiento con las letras R. A. N. (Registro Auxiliar de Nacimiento) expuestas a continuación del número de identificación individual.

La inscripción de ejemplares en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los tres primeros meses de gestación.

Que los nacimientos hayan sido declarados con periodicidad mensual.

Que los ejemplares carezcan de defectos absolutos o determinantes de descalificación por su disparidad con el prototipo racial.

Que sea solicitada su inscripción según se indica en la norma veintitrés.

La inscripción en el R. N. se realizará previa visita de los técnicos o auxiliares del Servicio del Libro Genealógico, quienes comprobarán la procedencia de la misma. Esta inscripción perdurará hasta su paso al R. D. o auxiliar, en su caso, tras haber

zido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación y superar las pruebas de selección que exige la presente normativa.

Vigésima octava.—Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro se inscribirán los animales procedentes del R. N. que tengan terminada una lactación para las hembras y dieciocho meses para los machos que reúnan las condiciones siguientes:

Que obtengan un mínimo de 65,1 puntos por calificación morfológica, según el baremo de la raza adjudicados por la Comisión de Admisión y Calificación.

Que las hembras en el momento de su inscripción hayan alcanzado un peso vivo superior a 40 kilos y los machos superior a 65 kilos.

Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductiva.

Que las hembras tengan al menos una lactación controlada con producción en ciento veinte días no inferior a 70 kilogramos, normalizada al 6,5 por 100 de materia grasa. Dada la diversidad de edad al primer parto que puede registrarse en las ovejas de raza Churra, la cantidad fijada admite un margen inferior del 10 por 100 para aquellas que inician su lactación de borregas (dientes de leche) y también para las que tienen dos partos en el plazo de doce meses.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

Los ejemplares inscritos en el R. D. serán tatuados en la oreja izquierda con el signo diferencial de los Libros Genealógicos en la forma que determina la norma 20.

Vigésima novena.—Registro de Mérito (R. M.).—Para resaltar la existencia de animales destacados en el seno de la raza se establecen las siguientes distinciones, que por medio de los signos que se indican se harán constar en los documentos y publicaciones. Los animales inscritos en este Registro podrán ostentar los siguientes títulos:

Oveja de Mérito.—El signo convencional para la carta genealógica es Δ . Responderá a las exigencias siguientes:

Estar inscrita en el R. D.

Alcanzar una calificación de 80 puntos en la valoración morfológica.

Tener acreditada la inscripción en el R. N. de cuatro descendientes en tres años consecutivos o cinco crías en cuatro años alternos.

Contar con un mínimo de tres lactaciones con producciones superiores a 170 kilogramos por lactación al 6,5 por 100 de grasa.

Oveja preferente.—Signo convencional para la carta genealógica: \circ . Deberá responder a las mismas exigencias que la oveja de mérito y además contar con cinco descendientes inscritos en el R. N. y dos descendientes inscritos en el Registro Definitivo que tengan una calificación mínima de 80 puntos por morfología.

Morueco de Mérito.—Signo convencional para la carta genealógica: Δ . Exigencias:

Estar inscrito en el R. D. con 85 puntos como mínimo.

Proceder de padre y madre de Mérito o Preferente.

Morueco preferente.—Signo convencional para la carta genealógica: \circ . Exigencias:

Morfología y ascendencia igual que para el morueco de mérito.

Descendencia.—El control de la misma recaerá sobre un mínimo de 20 descendientes hembras, cuya producción láctea al primer parto deberá ser superior a las medias que incluyan los índices siguientes:

Índice relativo

Producción media al primer parto de las 20 o más hijas por 100

Producción media al primer parto del rebaño

Índice absoluto

Producción media al primer parto de las 20 o más hijas por 100

Producción media al primer parto de la raza

Índice total

Índice relativo + índice absoluto

La calificación de moruecos preferentes será función de los Servicios Centrales de la Dirección General de Ganadería y sólo podrán alcanzarla aquellos que el valor de los índices señalados sea superior a 100.

Morueco probado.—Reunirá las características de morfología y ascendencia de morueco preferente y su calificación será realizada en las Estaciones de Pruebas de Descendencia de la Dirección General de Ganadería, según las normas establecidas para ello.

Trigésima.—Núcleo Fundacional.—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes registros contenidos en las normas vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava y vigésima novena de la presente normativa por las Comisiones de Admisión y Calificación se procederá a la inscripción en el Núcleo Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina Churra, de los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertenecer a ganadería o rebaño cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo los casos de sucesión «moris causa» o de compra global debidamente justificada.

Que se conozcan al menos dos generaciones de la ascendencia del efectivo ganadero.

Que se tengan al menos dos años de edad.

Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 80 puntos los machos.

Para los machos deberá exigirse la existencia dentro del rebaño de al menos diez descendientes y que éstos alcancen una calificación morfológica mínima de 75 puntos.

Las hembras deben contar, en el rebaño, al menos, con un descendiente, con calificación superior a 75 puntos.

La inscripción en el Núcleo Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera, y habrá de solicitarse dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

COMISIÓN DE ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN

Trigésima primera.—En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde exista implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Churra una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

Para coordinar los criterios de las Comisiones Provinciales de Admisión y Calificación correspondientes a las distintas provincias del área de dispersión de la raza, la Dirección General de Ganadería podrá designar en el momento que estime oportuno dos Vocales coordinadores de carácter nacional; uno será funcionario en activo del Cuerpo Nacional Veterinario, con destino en la Dirección General de Ganadería, y otro, ganadero, propuesto por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta del Sindicato Nacional de Ganadería, y ambos designados por la Dirección General de Ganadería. Dichos coordinadores actuarán con voz y voto, y en caso de discrepancia con los miembros de la Comisión Provincial se someterá la misma a resolución de la Dirección General de Ganadería, que resolverá en última instancia.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario a que se refiere el párrafo anterior.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuuario. Conjuntamente actuarán por un período de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados. A los efectos de dar continuidad a la representación ganadera, en la primera etapa del funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Churra, el nombramiento de uno de los Vocales será por dos años y el otro por un año, para que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora constituida por los Vocales presentes, siempre que asista el Presidente o persona en quien delegue.

Trigésima segunda.—Será competencia de esta Comisión:

Comprobar la correcta identificación individual de los ejemplares cuya inscripción se solicita en los Registros Genealógicos de la raza.

Proceder al examen y calificación de los mismos.

Acordar si procede la admisión.

Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de su vida.

Marcar con el signo diferencial para ganados inscritos en Libros Genealógicos los ejemplares admitidos.

Proponer la concesión de premios, primas y otras recompensas con fines de estímulo.

Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos a que puedan hacerse acreedores los ejemplares inscritos.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Trigésima tercera.—Será por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de Raza Churra los gastos que ocasionen las Comisiones Calificadoras en su actuación.

MECÁNICA ADMINISTRATIVA DEL LIBRO GENEALÓGICO Y DE CONTROL DE RENDIMIENTOS

Trigésima cuarta.—Admitido un rebaño en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de la raza Churra, la documentación correspondiente al mismo en cuanto a la forma de ser cumplimentada y tratada se ajustará a las normas generales siguientes:

34.1. Del ganadero

Corresponde al propietario del rebaño llevar con toda rigurosidad el Registro de Cubriciones, para una vez realizadas éstas y siempre con una periodicidad mensual, remitir al Servicio Provincial de Ganadería o Entidad Colaboradora la Declaración de Cubriciones, que será copia exacta del mencionado Registro.

Igualmente llevará el Registro de Nacimientos a partir del cual hará la Declaración de Nacimientos todos los meses.

Cuando la reproducción tenga carácter estacional, en la última declaración de cubriciones remitida el criador hará constar que ha concluido el proceso reproductivo actual, indicando la fecha que tiene proyectado reanudar.

Solicitarán, mediante el envío de la relación oportuna, la inscripción de los ejemplares de reario en el Registro de Nacimientos. Igualmente, alcanzada la edad exigida a los ejemplares inscritos en el Registro de Nacimiento para su pase al Registro Auxiliar o Registro Definitivo, el criador remitirá al Servicio o Entidad Colaboradora la solicitud de inscripción correspondiente.

Las altas, bajas, traslados, etc., serán comunicadas en el momento que se originan, asimismo llevará el Libro del Rebaño.

Toda la documentación referida será realizada en los modelos oficiales que facilitará el Servicio del Libro Genealógico.

Las ganaderías que pretendan integrar el Núcleo Fundamental deberán solicitarlo dentro del plazo establecido al Servicio Provincial de Ganadería correspondiente y acompañar a la solicitud relación de todos los animales que pretenden inscribir, en la que conste: número de identificación individual, sexo y edad de cada uno de ellos.

34.2. Del Servicio Provincial de Ganadería o Entidad Colaboradora

Con independencia de las atribuciones y cometidos enumerados a lo largo del articulado de esta normativa, respecto a la documentación del Libro Genealógico, corresponderán al Servicio los siguientes cometidos:

Solicitar la sigla para cada rebaño inscrito.

Acusar recibo de la Declaración de Cubriciones y archivarla debidamente.

Acusar recibo y archivar la Declaración de Nacimientos, que se tendrá en cuenta en el momento de recibir las solicitudes de inscripción en el Registro de Nacimiento y también a los efectos de anotar las particularidades genéticas de los padres.

Acusar recibo de la Solicitud de Inscripción para el Registro Definitivo y comunicar la fecha en que la Comisión de Admisión y Calificación visitará su rebaño para reconocer los ejemplares cuya inscripción se solicita.

Ordenar y organizar la actuación de la Comisión de Admisión y Calificación y facilitar a ésta los boletines o fichas de puntuación correspondientes para que realice su cometido.

Facilitar al criador la relación de los ejemplares admitidos al R. D. o R. A. cuando la Comisión de Admisión y Calificación haya entregado al Servicio o Entidad los resultados de su actuación.

Llevar los Registros del Libro Genealógico según los modelos oficiales, así como organizar y dirigir los distintos controles que cada uno de ellos requiere.

Confeccionar y facilitar las Cartas Genealógicas de acuerdo con las indicaciones que recoge esta normativa en otros artículos.

Recoger y anotar las incidencias referentes a altas, bajas, traslados, etc.

Para las Entidades Colaboradoras remitir al Servicio Provincial de Ganadería la documentación correspondiente con la periodicidad precisa, quienes llevarán el archivo y ordenación de los datos recibidos.

Para los Servicios Provinciales de Ganadería, la remisión periódica de la documentación exigida a la Dirección General de Ganadería.

PARADAS, CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, DEPÓSITOS Y SEMENTALES PRIVADOS

Trigésima quinta.—Los sementales de raza Churra de las Paradas y Centros de Inseminación Artificial deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza.

Trigésima sexta.—Los propietarios de las Paradas y Directores de Centros de Inseminación Artificial remitirán cada dos meses al Servicio de Libros Genealógicos Provincial declaración de ovejas inseminadas o cubiertas. Asimismo llevarán un talonario de saltos e inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Los propietarios de ganaderías de raza Churra que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen con sementales privados vendrán obligados también a cumplir lo señalado en esta normativa.

Trigésima séptima.—La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves achacables a los mismos.

BAJAS, TRANSFERENCIAS Y TRASLADOS

Trigésima octava.—Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustará a los requisitos siguientes:

Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor está obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando su identificación individual a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a otras provincias, deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

Si por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad, el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios, en el plazo de un mes, la transmisión de referencia al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como propietarios del ganado.

Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Trigésima novena.—La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponde a su nueva residencia ha de ir acompañada de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial, en el que se haga constar la identificación individual del semental y fecha de la misma. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

EXPORTACIONES

Cuadragesima.—A los efectos de exportación de ejemplares inscritos en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería, y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

Declaración de que el marcado del animal está de acuerdo con el Reglamento y es legible.

País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente expedida por el Servicio en el que figura inscrito, para su diligencia por la Dirección General de Ganadería.

DERECHOS, PREMIOS, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Cuadragesima primera.—La Dirección General de Ganadería, a propuesta de los Servicios Provinciales de Ganadería o de

las Entidades Colaboradoras y previo informe en este caso de dicho Servicio, podrá conceder premios en concursos, primas de conservación en metálico y otras recompensas, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

Cuadragésima segunda.—Los propietarios de animales inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos del ganado ovino de raza Churra tendrán preferencia para:

Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos dentro de los límites y con las garantías establecidas en la legislación.

En el aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

En la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que pueda establecer el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería en las condiciones que a tal fin se señalen.

En la compra y cesión de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Cuadragésima tercera.—Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención de certificados de garantía zootécnico-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería, haciendo constar en su escrito la condición de ganadería inscrita en el Libro Genealógico a que se refiere la petición solicitada. Cuando se trate de aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, la petición se dirigirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario para su resolución.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de crédito o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer será preceptivo el informe favorable de la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima cuarta.—Los ganaderos que posean ganado de la raza Churra, inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos, vendrán obligados a:

Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora, que crea conveniente establecer, como resultado de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios Oficiales.

Cifrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la

venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la Raza Churra, indicando expresamente al formular la oferta: edad, raza, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará en libertad de realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Cuadragésima quinta.—Toda persona o Entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la Raza Churra, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

Apercibimiento de oficio.

Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganaderos, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por la Dirección General de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refieren los dos primeros puntos podrá entablarse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería y para los comprendidos en el punto tercero, ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Cuadragésima sexta.—Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Ovino de Aptitud Mixta, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en períodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Cuadragésima séptima.—De acuerdo con el artículo 133 del Reglamento, aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones que en él se indican, como igualmente aquellas anteriores a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 196/1971, de 9 de febrero, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Alfredo Sánchez Bella.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Función Pública por la que se inscribe en el Registro de Personal a los titulares de las plazas no escalafonadas a extinguir de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a que se refiere el Decreto 1874/1970, de 12 de junio.

Ilmos. Sres.: Por Decreto 1874/1970, de 12 de junio, se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas,

figurando entre los mismos diverso personal dependiente de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y siendo requisito indispensable para que puedan acreditarse haberes su inscripción en el Registro de Personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar, en aplicación de lo dispuesto en el citado precepto, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de titulares de plazas no escalafonadas a extinguir, anexo único de esta Resolución, a que se refiere el citado Decreto 1874/1970, de 12 de junio.—Anexo IV. Ministerio de Hacienda. «Personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», con expresión de los siguientes datos:

- Denominación presupuestaria.
- Número de Registro de Personal.
- Apellidos y nombre del titular de la plaza.
- Fecha de nacimiento.
- Número de la plaza.

Asimismo, se procede a la inscripción en el Registro de Personal de los funcionarios que en la actualidad se encuentran en la situación de «excedencia voluntaria» y aquellos otros que han alcanzado la edad de jubilación, con posterioridad a 31 de diciembre de 1965, a efectos de la fijación del correspondiente haber pasivo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de enero de 1971.—El Director general, José Luis López Henares.

Ilmos. Sres.: Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.